



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1951/2021 Y  
SUP-REC-1971/2021, ACUMULADOS

**RECURRENTE:** OLGA ZULEMA ADAMS  
PEREYRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** YURITZY DURÁN  
ALCÁNTARA Y PEDRO ANTONIO  
PADILLA MARTÍNEZ

**COLABORÓ:** ARANTZA ROBLES  
GÓMEZ

*Ciudad de México, veinte de octubre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia por el que: i) **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad, la vulneración al debido proceso o un notorio error judicial y, ii) la recurrente agotó su derecho de impugnación.

### I. ASPECTOS GENERALES

La controversia derivó de la solicitud de licencia presentada por la presidenta Municipal propietaria del Ayuntamiento de Tecate, de Baja California, para separarse del cargo de manera provisional, lo cual dio lugar a que el cabildo designara a un regidor en funciones de presidente Municipal; hecho que motivó que la presidenta Municipal suplente, denunciara que, al no haber sido llamada a tomar protesta del cargo, podría configurar violencia política en razón de género cometido en su perjuicio.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

## SUP-REC-1951/2021 Y ACUMULADO

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California<sup>2</sup> resolvió el procedimiento especial sancionador PS-77/2021, por el que declaró la existencia de la infracción consistente en violencia política por razón de género, atribuida a los integrantes del Cabildo del XXIII Ayuntamiento de Tecate, Baja California, en perjuicio de la presidenta Municipal suplente.

Diversos integrantes del cuerpo edilicio promovieron sendos juicios de la ciudadanía federal en contra de la sentencia anterior ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco<sup>3</sup>, quien emitió la sentencia SG-JDC-950/2021 y acumulados, por el que confirmó la resolución del Tribunal local.

La sentencia anterior, se impugna en los presentes recursos de reconsideración.

### II. ANTECEDENTES

**1. Integración del Ayuntamiento de Tecate, Baja California 2019-2021.** En su oportunidad, se eligieron a los integrantes del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, para el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil diecinueve al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el cual quedó integrado de la siguiente forma:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidencia	Olga Zulema Adams Pereyra	Dora Nidia Ruíz Chávez
Sindicatura	Gonzalo Higuera Bojórquez	Raúl Armando Martínez de Cáceres
Regiduría	Bertha Alicia López	Irlanda Adriana Andrade Hernández
Regiduría	Alfonso Zacarias Rodríguez	Felipe Ibarra Orozco
Regiduría	Marisol Lara Barreto	Wendy Rubicel Ruíz Tapia
Regiduría	Francisco Joaquín Mercado de Santiago	Griselda Domínguez Delgadillo
Regiduría	Diana Margarita Vázquez Ortega	Blanca Aidee Gil Gaxiola
Regiduría	Ivonne Patrón Contreras	Dalia María Suárez Gómez
Regiduría	Salvador García Estrella	Oscar Omar Rocha Galindo
Regiduría	Román Cota Muñoz	Abel Basilio Montiel
Regiduría	Alfonso Cortez Ramírez	Juan Manuel Málaga Cruz
Regiduría	Yesica García Valdez	Mayra Karina Pérez Ayón

<sup>2</sup> En adelante, Tribunal local.

<sup>3</sup> En adelante, Sala Guadalajara, Sala Regional o Sala responsable.



**2. Solicitud de licencia de la presidenta Municipal propietaria.** El treinta de marzo, Olga Zulema Adams Pereyra en su calidad de presidenta Municipal presentó un oficio dirigido al Secretario del Ayuntamiento, para que se sometiera a discusión y aprobación la solicitud de licencia para que se autorizara su separación provisional y voluntaria del ejercicio de sus funciones en la sesión de Cabildo.

**3. Aprobación de licencia y designación de regidor en funciones de presidente Municipal.** El seis de abril, en sesión número cuarenta y tres de carácter extraordinaria, los integrantes del cabildo aprobaron la licencia solicitada por Olga Zulema Adams Pereyra por el periodo del seis de abril al cinco de mayo, por lo que se eligió a Alfonso Cortez Ramírez como regidor en funciones de presidente Municipal, en razón de la ausencia temporal autorizada a la presidenta Municipal.

**4. Medio de impugnación local.** Inconforme, el diez de abril, Dora Nidia Ruíz Chávez, en su calidad de presidenta Municipal suplente presentó medio de impugnación por considerar que la designación del regidor en funciones de presidente Municipal sin llamarla a ella a tomar protesta del cargo podría constituir violencia política por razón de género en su perjuicio.

**5. Escisión, reencauzamiento y medidas cautelares.** El Tribunal local registró el medio de impugnación con la clave MI-87/2021 y posteriormente acordó escindirlo y reencauzar a la Unidad Técnica del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que dicha autoridad conociera de los actos del escrito de la denunciante en vía del procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, registró la parte respectiva de la demanda como recurso de inconformidad RI-87/2021 para resolver las cuestiones vinculadas con la protección del derecho político electoral; no obstante, de manera posterior, determinó desechar dicho recurso al estimar que la presidenta Municipal propietaria había informado que se encontraba en condiciones de reasumir el cargo. Adicionalmente, ordenó como medidas cautelares, que el Cabildo, instruyera a sus integrantes para que no se impidiera el ingreso de Dora Nidia Ruíz Chávez al recinto del Ayuntamiento o cualquier otro en que se celebren las sesiones de

Cabildo; asimismo, que se abstuvieran de realizar actos u omisiones que pudieran constituir violencia política de género.

**6. Procedimiento especial sancionador.** El Instituto Estatal Electoral de Baja California radicó el procedimiento especial sancionador con la clave IEEBC/UTCE/PES/74/2021 y, después de realizar diversos requerimientos, los cuales en su momento tuvo por cumplidos, admitió la denuncia y ordenó el emplazamiento correspondiente. Asimismo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y remitió el expediente al Tribunal Electoral para su resolución.

**7. Resolución del Tribunal local.** El dos de septiembre, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador con la clave PS-77/2021, en el sentido de declarar la existencia de la infracción consistente en violencia política de género, atribuida a los integrantes del Cabildo de Tecate, Baja California. Se impuso a los infractores: i) amonestación pública; y, ii) permanecer tres años en el registro nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política en razón de género. Como medidas de no repetición, se convoque a una sesión de Cabildo para la emisión de una disculpa pública a Dora Nidia Ruiz Chávez, con el apercibimiento de imponer una sanción de 100 UMA en caso de no cumplir en el plazo ordenado. Además, se dio vista al Congreso del Estado de Baja California.

**8. Juicios de la ciudadanía federal.** El ocho de septiembre, diversos integrantes del cabildo se inconformaron de la sentencia anterior; dichos juicios se radicaron con los expedientes SG-JDC-950/2021, SG-JDC-951/2021, SG-JDC-952/2021, SG-JDC-953/2021, SG-JDC-954/2021, SG-JDC-955/2021, SG-JDC-956/2021, SG-JDC-957/2021, SG-JDC-958/2021, SG-JDC-959/2021 y SG-JDC-960/2021, del índice de la Sala Guadalajara.

**9. Acto impugnado (SG-JDC-950/2021 y acumulados).** El seis de octubre, la Sala Guadalajara emitió sentencia por la cual confirmó la resolución del Tribunal local.

**10. Recursos de apelación.** El diez y doce de octubre, la parte recurrente interpuso recursos de apelación ante esta Sala, para controvertir la sentencia anterior.



### III. TRÁMITE

**1. Cambió de vía.** Mediante proveídos de once de octubre, la presidencia de esta Sala Superior determinó integrar los expedientes como recursos de reconsideración, al considerar que el recurso de reconsideración es el medio idóneo para impugnar las sentencias dictadas por las Regionales de este Tribunal Electoral.

**2. Turno.** En los referidos proveídos de once de octubre, se turnaron los expedientes SUP-REC-1951/2021 y SUP-REC-1971/2021 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.<sup>4</sup>

**3. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional<sup>5</sup>.

### V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior, mediante el acuerdo 8/2020<sup>6</sup>, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y el acceso a la justicia.

### VI. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como en la sentencia motivo de controversia, por lo que se acumula el SUP-REC-

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

1971-2021 al diverso SUP-REC-1951/2021, por ser éste el primero en recibirse ante esta Sala Superior; consecuentemente, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia en el expediente del recurso acumulado<sup>7</sup>.

## **VII. IMPROCEDENCIA**

### **a. SUP-REC-1951/2021**

La demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar** de plano porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

#### **1. Marco de referencia**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.

Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios <sup>8</sup>	Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior
<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que</li></ul>

<sup>8</sup> **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

<p>resultados de las elecciones de diputados y senadores.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</li> </ul>	<p>se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>9</sup></li> <li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>10</sup></li> <li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>11</sup></li> <li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>12</sup></li> <li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su</li> </ul>
---	--

<sup>9</sup> Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<sup>10</sup> Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>11</sup> Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

<sup>12</sup> Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-REC-1951/2021 Y ACUMULADO

	<p>observancia o hayan omitido su análisis.<sup>13</sup></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>14</sup></li></ul>
--	---

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

### 2. Sentencia de la Sala Regional

La Sala Regional confirmó la sentencia del tribunal local, dictada en cumplimiento de la diversa resolución emitida en el SG-JDC-950/2021 y acumulados, al considerar infundados los agravios del ahora recurrente como sigue:

- Calificó como **inoperantes** los motivos de agravios al considerar que si bien le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que el Tribunal local faltó a su deber de exhaustividad porque no valoró adecuadamente todos los medios probatorios al omitir pronunciarse sobre los motivos que manifestaron respecto de la emisión del acto que se les atribuyó, lo cierto era que, al analizar dichas manifestaciones, se advertía que éstas no era aptas ni suficientes para desvirtuar los motivos y consideraciones que llevaron a la responsable a determinar la configuración y su responsabilidad de la materia de violencia política en razón de género, causándole un perjuicio a la denunciante al no llamarla a tomar la protesta correspondiente.
- Precisó que uno de los argumentos sobre los cuales el Tribunal local sustentó su determinación respecto de la existencia de

<sup>13</sup> Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>14</sup> Tesis VII/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho.

violencia política en razón de género, consistió en la supuesta actualización de una afectación desproporcionada e impacto diferenciado en la denunciante porque, a su decir, en otros dos casos similares en los que un Regidor y el Síndico pidieron licencia, sí ordenó llamar a sus respectivos suplentes del género masculino, cuestión contraria a lo sucedido con la denunciante.

- Expuso que como lo refieren las y los actores en sus demandas, el Tribunal Electoral soslayó que, en otro caso, el Regidor Francisco Joaquín Mercado de Santiago también pidió licencia en sesión ordinaria de veinticinco de febrero y el Cabildo ordenó llamar a su suplente, que en el caso era Griselda Domínguez Delgadillo.
- Señaló que de la propia Acta de Sesión de Cabildo número 43, en el punto sexto del orden del día, que la Regidora Marisol Lara Barreto también solicitó licencia para separarse del cargo y como consecuencia de su aprobación, se ordenó llamar a su suplente Wendy Rubicel Ruiz Tapia. Esto, porque el Reglamento Interior para el Ayuntamiento de Tecate, establece en su artículo 17, fracción III, que *“las ausencias temporales no mayores a 15 días de los Regidores no se suplirán, a menos que sea necesario para garantizar el quórum legal en las sesiones de cabildo. En ese caso y en las ausencias definitivas, será llamado su suplente para cubrir las”*. Es decir, en esos casos se llamó a los suplentes porque las licencias que pidieron fueron mayores a 15 días.
- Consideró que queda desvirtuado el argumento del Tribunal responsable en cuanto al hecho de que en casos similares se llamó a los suplentes por el solo hecho de ser hombres, pues del caso invocado por la parte actora es posible advertir que el género de la persona suplente no es la razón general que ha dado motivo al Cabildo para efecto de llamar o no a la persona suplente.
- Refirió que en el caso particular de la licencia que solicitó la presidenta Municipal, se observaba que, como se indicaba en las demandas, el Tribunal local dejó de valorar en su totalidad el contenido de los medios probatorios, en específico, el acta de sesión número 43 y las respectivas contestaciones a las denuncias que efectuaron las y los ahora actores, de las cuales era posible desprender las razones o el motivo por el que los



integrantes del Cabildo no ordenaron llamar a la presidenta Municipal suplente para rendirle protesta del cargo.

- Consideró que el Tribunal local de manera incorrecta infirió que la razón de la actuación del Cabildo fue por la condición de mujer de la presidenta Municipal suplente, siendo que de las propias constancias se podía desprender que la razón fue diversa, esto es, porque de la lectura de dichos medios probatorios se desprende que la razón por la que los integrantes del Cabildo determinaron nombrar a Alfonso Cortez Ramírez como “Regidor en funciones de Presidente Municipal” fue en atención a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Reglamento Interior. A partir de los medios probatorios sí era posible desprender el motivo por el que los integrantes del Cabildo designaron a un “Regidor en funciones de Presidente Municipal” y por qué no llamaron a la presidenta Municipal suplente, de ahí que la parte actora tiene razón cuando afirma que el Tribunal Electoral no fue exhaustivo al momento de valorar todos los medios probatorios, incluyendo su pronunciamiento realizado al dar contestación a la denuncia, respecto de los fundamentos y motivos que originaron el acto que se les imputaba.
- Sin embargo, la Sala Regional estimó que los agravios eran **inoperantes**, porque los integrantes del Cabildo indebidamente fundaron y motivaron su actuar sobre preceptos normativos que no debieron emplear ante lo establecido en un artículo diverso de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California. Esto es, porque conforme al primer párrafo del artículo 42 de la referida ley, la ausencia de la presidenta Municipal debió ser cubierta por su suplente, dado que la licencia solicitada fue por veintinueve días. Aunado a que, si bien el Reglamento Interior, en principio dispone una cuestión distinta a lo estipulado en el citado artículo 42 de la Ley Municipal, lo cierto es que el artículo 1 del Reglamento Interior indica que dicho ordenamiento tiene por objeto regular el funcionamiento interno del Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Régimen Municipal.
- Expuso que como lo refirió el Tribunal local, el artículo 115, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución establece que, si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar

su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley. Por lo que, coincidió con el Tribunal local en cuanto a que la norma aplicable al caso era la contenida en el artículo 42 de la Ley Municipal.

- Para la Sala Regional el hecho de que el Cabildo no haya aplicado el citado artículo tuvo como consecuencia la vulneración de otras normas protectoras de los principios de paridad de género y, por ende, la comisión de una infracción en materia de violencia política en razón de género; porque en principio se considera que el motivo por el cual el artículo 42 de la Ley Municipal establece que la ausencia debe ser cubierta por la o el suplente, atiende a la armonía y coherencia que debe tener en el sistema normativo, en particular, con el artículo 136, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, el cual establece que el registro de candidaturas de las planillas a munícipes se hará por planillas completas integradas por *propietarios y suplentes del mismo género*. Razón por la cual el hecho de que una fórmula se conforme por candidaturas de un mismo género tiene como finalidad que *al presentarse una vacante se conserve el equilibrio de la paridad de género en la conformación del órgano*.
- La Sala Regional coincidió con el Tribunal local que el actuar de los integrantes del Cabildo trajo como consecuencia o resultado la vulneración a lo dispuesto en el artículo 20 Ter, fracción XII, de la Ley general de acceso a una vida libre de violencia de las mujeres, puesto que dicha disposición normativa prevé expresamente que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, *al impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo*.
- Preciso que, con independencia de que el Tribunal local haya desarrollado el análisis de violencia política en razón de género sobre los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, lo cierto es que la infracción se actualizó conforme a lo establecido en el referido artículo 20 Ter, fracción XII, de la Ley general de acceso, como también fue mencionado por el Tribunal responsable.



- Lo anterior, porque el artículo 20 Ter, fracción XII, de la Ley general de acceso, contiene una hipótesis concreta y, por tanto, su contenido conlleva los elementos configurativos de la tipicidad. De ahí que se tenía por configurada la infracción porque no solamente estaba acreditada la conducta que constituyó un obstáculo para que la presidenta Municipal suplente rindiera protesta del cargo, sino que dicho actuar, trajo consigo la actualización de todos los elementos configurativos del tipo administrativo concreto.
- Para la Sala Regional, sin que fuera necesario que la conducta omisiva se analizara desde la perspectiva de los elementos de la referida jurisprudencia como lo realizó el Tribunal local, era posible advertir la existencia de la conducta constitutiva de violencia política en razón de género, a través del artículo 20 Ter, fracción XII, de la Ley general de violencia como también fue señalado en la sentencia controvertida; de ahí la inoperancia de los motivos de disenso.
- La Sala Regional también calificó como **inoperante** el argumento relativo a que no se actualiza el tercer elemento de la jurisprudencia 21/2018<sup>15</sup> relativo a la existencia de la violencia simbólica definida como aquella que se da de forma invisible y se basa en relaciones desiguales de género; esto, porque con independencia del estudio que efectuó el Tribunal local, lo cierto era que la infracción se actualizó conforme a lo establecido en el referido artículo 20 Ter, fracción XII, de la Ley general de acceso, consistente en impedir por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o cargo público tomen protesta de su encargo como sucedió en la especie, lo que trajo como consecuencia, por su resultado, violencia política en razón de género en contra de la denunciante.
- Finalmente, consideró que en cuanto a las medidas de reparación y no repetición en las que el Tribunal local determinó la emisión de una disculpa pública y la respectiva inscripción de los infractores en los registros nacional y estatal de personas sancionadas por VPG, no era dable efectuar un pronunciamiento porque no fue una

---

<sup>15</sup> “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

cuestión impugnada en las demandas de mérito; no obstante, como lo ha precisado la Sala Superior, dicha medida no se trata de una sanción y tampoco implica por sí misma la pérdida de la presunción de un modo honesto de vivir pues, *en todo caso*, ello sería una cuestión sobre la cual la autoridad competente tendría que pronunciarse en el momento oportuno y tomando en consideración las circunstancias atinentes.

### **3. Agravios en el recurso de reconsideración**

La parte recurrente, en su escrito recursal expone lo siguiente:

Que con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 41, 99, 116, 122 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de las normas convencionales citadas y aplicables en el presente escrito, así como en los artículos 3, párrafo 1, inciso b); 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a), 13 párrafo 1, inciso b), 14; 34, párrafo 1, inciso b); 40, párrafo 1, inciso a); 42; 44; 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, y demás que resulten aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por medio del presente, acudo para promover recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al juicio de revisión interpuesto por la suscrita, con número de expediente SG-JDC-950/2021 y acumulados, la cual determina confirmar la resolución del procedimiento especial sancionador PS-77/2021, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que declaró, indebidamente la supuesta existencia de la infracción consistente en violencia política por razón de género, atribuida a las y los integrantes del cabildo del XXII Ayuntamiento de Tecate, en supuesto perjuicio de la C. Dora Nidia Ruíz Chávez.

### **4. Caso concreto**

Como se anticipó, es **improcedente** el recurso de reconsideración porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

El problema jurídico versa únicamente sobre el análisis del causal probatorio y legalidad dentro de la resolución controvertida, a partir del cual se determinó confirmar la sentencia del Tribunal local por el que se declaró la existencia de la infracción consistente en violencia política por razón de género, atribuida a los integrantes del Cabildo de Tecate, Baja California.



En efecto, al abordar la materia de controversia la Sala Regional calificó como inoperantes los motivos de agravios al considerar que si bien le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que el Tribunal local faltó a su deber de exhaustividad porque no valoró adecuadamente todos los medios probatorios al omitir pronunciarse sobre los motivos que manifestaron respecto de la emisión del acto que se les atribuyó, dicha Sala Regional consideró que aun al analizar dichas manifestaciones, no eran aptas ni suficientes para desvirtuar los motivos y consideraciones que llevaron a la responsable a determinar la configuración y su responsabilidad de la materia de violencia política en razón de género.

La Sala Regional sostuvo, esencialmente que, los integrantes del Cabildo indebidamente fundaron y motivaron su actuar, porque conforme al primer párrafo del artículo 42 de la Ley del Régimen Municipal, la ausencia de la presidenta Municipal debió ser cubierta por su suplente, dado que la licencia solicitada fue por veintinueve días. De ahí que, el hecho de que el Cabildo no hubiera aplicado el citado artículo tuvo como consecuencia la vulneración de otras normas protectoras de los principios de paridad de género y, por ende, la comisión de una infracción en materia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, la Sala Regional coincidió con el Tribunal local que el actuar de los integrantes del Cabildo vulneró el artículo 20 Ter, fracción XII, de la Ley general de acceso a una vida libre de violencia de las mujeres; por lo que, con independencia de que el Tribunal local hubiera desarrollado el análisis sobre los elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, lo cierto era que la infracción se actualizaba conforme a lo establecido en el referido artículo 20 Ter, fracción XII, de la Ley general de acceso, como también fue mencionado por el Tribunal responsable. De ahí que la Sala Regional, consideró que se tenía por configurada la infracción porque no solamente estaba acreditada la conducta que constituyó un obstáculo para que la presidenta Municipal suplente rindiera protesta del cargo, sino que dicho actuar, trajo consigo la actualización de todos los elementos configurativos del tipo administrativo concreto.

En esos términos, en la sentencia recurrida no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, o bien, la inaplicación de normas

electorales; precisamente, porque los temas que fueron materia de controversia ante la Sala Regional únicamente se situaron en la revisión de la valoración probatoria y legalidad de la sentencia del Tribunal local.

Aunado a ello, en la demanda que se presenta ante esta Sala Superior, la recurrente no expone agravios de constitucionalidad.

De conformidad con lo anterior, se considera que ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Por otro lado, tampoco se acredita la procedencia del recurso por la existencia de notorio error judicial o la trascendencia y relevancia del asunto, pues se controvierte una sentencia de fondo, donde la Sala responsable entró al análisis de los agravios planteados por el ahora recurrente; de allí que no se acrediten los elementos para dicha causal.

Además, los temas planteados por el recurrente no colman los requisitos de interés y trascendencia, por lo cual, tampoco sería procedente el recurso porque los temas que se dilucidan en el asunto son relativos al análisis del caudal probatorio lo cual es un tema de mera legalidad.

En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

**b. SUP-REC-1971/2021**

Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, se debe **desechar** de plano la demanda de recurso de reconsideración, porque con antelación agotó su derecho de impugnación al promover el diverso recurso **SUP-REC-1951/2021**.

**Marco de referencia**

Este órgano jurisdiccional ha considerado que los promoventes se encuentran impedidos jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares o inclusive iguales



respecto al primer escrito de demanda presentado, ya que este acto implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de medios prevé la improcedencia de los juicios, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertirse el mismo acto que en una primera demanda ya fue combatido por el mismo promovente.

Esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal y contra el mismo acto en una sola ocasión, de ahí que, por regla general, los promoventes no pueden presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.<sup>16</sup> Salvo que, se trataran de hechos o agravios distintos<sup>17</sup>.

### **Caso concreto**

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia, porque la recurrente pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa en el recurso de reconsideración SUP-REC-1951/2021. Por tanto, ante la identidad de las demandas contra un mismo acto, se estima que la recurrente agotó su derecho a impugnar, toda vez que está jurídicamente vedado que en un escrito posterior los partes pretendan replicar los planteamientos ya formulados.

En consecuencia, es evidente que, con la primera demanda, la parte recurrente agotó su derecho de impugnación y, por ende, el segundo recurso registrado como SUP-REC-1971/2021, es improcedente.

En similares consideraciones se resolvieron los recursos de reconsideración SUP-REC-306/2021; SUP-REC-312/2021; SUP-REC-74/2021; entre otros.

---

<sup>16</sup> De conformidad con la tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO."

<sup>17</sup> Conforme al criterio que informa la tesis relevante LXXIX/2016, de rubro: "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS."

**Conclusión**

Conforme a las razones expuestas, esta Sala Superior concluye que se deben desechar de plano las demandas de recursos de reconsideración.

En consecuencia,

**VIII. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

**SEGUNDO.** Se **desechan** las demandas.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.